

Ciudad de México a 05 de septiembre de 2023

DIPUTADO FAUSTO ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; remito ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se e reforman y añaden diversos párrafos de los Artículos 2°, 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter del Código Civil del Distrito Federal para reconocimiento al derecho a la identidad de género de las personas no binarias en la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad es una parte fundamental para la vida de cualquier persona: el poder reconocernos y nombrarnos como más nos haga sentir más cómodos es una libertad que todas las personas deberíamos poder gozar. ¿Quién mejor que nosotres mismos para saber cómo vivir nuestra verdadera realidad, siendo fieles a nosotres mismos?. Por falta de visibilidad y la imposición de un **sistema binario**, se cree que las identidades fuera de hombre y mujer son una "novedad", sin embargo se tiene registro desde hace cientos de años de la existencia de estas identidades en diferentes culturas alrededor del mundo. Es por ello que es indispensable realizar las modificaciones necesarias tanto a la legislación como a políticas públicas para garantizar la no discriminación y marginación que sufren estas poblaciones a raíz de la ignorancia, el miedo infundado y el estigma.

A lo largo de la historia, **las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, asexuales y de género no binario (LGBTIQA+)** ha sido objeto de la vulneración sistemática de sus derechos humanos, civiles, sociales, políticos, económicos y culturales. La discriminación y la privación del acceso pleno a sus derechos han sido una realidad constante. Aunque se han logrado avances significativos en diversos aspectos,

el reconocimiento de la identidad de género sigue siendo un derecho civil que aún no se ha garantizado plenamente para todas las personas de la diversidad sexual en México. La lucha en torno a la identidad de género no es un tema contemporáneo, sino una deuda histórica que ha cobrado relevancia y visibilidad con el paso de los años. Esta se desenvuelve en dos frentes igualmente importantes: el social y el político.

La Ciudad de México ha sido un referente de progresividad en cuanto a los derechos de la diversidad sexual, y ha sido pionera en la legislación sobre temas de extrema importancia. En 2008 fue la primera entidad en reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans mediante juicio, mientras que en 2014 simplificó el proceso para garantizarlo sin necesidad de juicio mediante la vía administrativa. Ha sido, también, pionera en la adopción de políticas públicas para la atención integral a las personas de la diversidad sexual y de género. Sin embargo, aún quedan tareas pendientes para que el acceso pleno al derecho a la identidad sea una realidad concreta y efectiva.

Aquellas **personas que se enfrentan a los trámites burocráticos para obtener sus documentos de identidad se encuentran con problemáticas personales más allá de la lucha social que llevan a cabo**. Este proceso representa un desafío arduo y desgastante, sumado a la discriminación latente en la sociedad. En numerosas ocasiones, esto se ve reflejado en la falta de sensibilización y capacitación del personal administrativo encargado de estos trámites. Los retos particulares a los que se enfrentan las personas trans al intentar realizar modificaciones en su documentación no son eventos aislados, sino que son consecuencia directa de la discriminación arraigada en la sociedad y que se extiende a cada ámbito de las instituciones públicas. Estas barreras se suman y dificultan el proceso para el reconocimiento de la identidad de género. Además, las identidades no binarias, que forman parte del espectro trans, no solo desafían el sistema cisgénero normativo, sino que también confrontan el binarismo de género impuesto socialmente.

En el mismo orden de ideas, el **reconocimiento efectivo de las identidades no binarias** es de suma importancia. De hecho, organismos como el Consejo para Eliminar y Prevenir la Discriminación en la Ciudad de México¹ han realizado llamados, como el realizado en julio de 2022 con motivo del Día Internacional de la Visibilidad No Binaria, con el objetivo de promover el respeto y garantizar los derechos de estas identidades que han sido fuertemente vulneradas. La diversidad de manifestaciones de la sexualidad humana requiere una distinción clara, especialmente en lo que concierne a la identidad de género. Esta se refiere a "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el 'sexo asignado al momento del nacimiento', incluyendo la vivencia personal del cuerpo", según la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

Por otra parte, también resulta de suma importancia entender el término 'sexo asignado al nacer', que la Comisión Nacional de Derechos Humanos³ ha definido como "[...] los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como 'mujeres' u 'hombres' al nacer." No obstante, en México se toma en cuenta solamente uno de estos aspectos, que es el genital, para poder registrar el sexo decidido comúnmente entre el personal médico que atiende el parto y los padres, en cuyo caso la legislación mexicana solamente acepta dos categorías: masculino o femenino. Derivado de ello, resulta importante y necesario hacer una distinción entre la identidad de género y la expresión de género. Aunque estos términos están relacionados, no deben usarse indistintamente. **La expresión de género es aquello que es visible desde una perspectiva externa y está sujeta a las especulaciones, expectativas y percepciones sociales sobre lo que nombramos masculino o femenino.** También incluye la **manifestación performativa del género** que cada persona desea expresar, a través de la vestimenta, maquillaje, formas de hablar y expresarse, etc. según la Secretaría de Gobernación⁴.

En este contexto se puede afirmar que los parámetros conceptuales que definen el concepto de género imponen la falsa idea de que el género debe coincidir estrechamente con el sexo asignado al nacer, lo cual genera, posteriormente, lo que se conoce como **la cisnorma**, la cual es equívoco desde cualquier perspectiva. Al igual que muchos otros aspectos de la vida y experiencia humana, **la identidad de género es una construcción social intersubjetiva.** Su carácter intersubjetivo no disminuye su relevancia o existencia en la realidad; por el contrario, resalta el **papel conjunto de las personas, las prácticas culturales, las dinámicas e incluso los roles sociales que influyen en la formación de la identidad en general.** La Asociación por las Infancias Transgénero⁵ lo define como: "La cisnormatividad o cisnorma dicta que lo deseable y lo normal es que te identifiques con el género que te imponen al nacer [...] Que si tienes vulva te moldees como mujer y si tienes pene te moldees como hombre".

La identidad de género es parte de la identidad social, la cual es variable y cambiante. Cada individuo tiene **la libertad de definir y expresar su propia identidad dentro o fuera del binarismo de género,** que sólo contempla las categorías masculino y femenino como inmutables y estáticas. Se define al **binarismo de género** como "la construcción social de las identidades de género como un binomio entre hombre y mujer, sin consideración de otras identidades sexuales y de género. Se niegan características sexuales fluidas como la intersexualidad o diversas expresiones e identidades de género" según Alquimia Intercultural⁶. Sin embargo, esta concepción binaria es propia de la cultura moderna en la que vivimos, ya que en la historia de la humanidad y en diversas civilizaciones y sociedades, se han contemplado múltiples categorías de género que desafían el binarismo.

La identidad de género no puede, ni debe ser impuesta de manera coercitiva desde el exterior, desde construcciones y presiones socioculturales, ya que es parte de los derechos inalienables de las personas, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho al nombre, el derecho a la identidad sexual, el derecho a la vida privada, el derecho a la intimidad y el derecho a la identidad de género. En consonancia con lo anterior, la identidad de género se basa en la libertad de autodeterminación de cada individuo y debe garantizarse plena y efectivamente, sin coacción externa, para el adecuado desarrollo y la integridad de cada persona.

El **derecho a la identidad de género** es ampliamente reconocido tanto dentro como fuera de México, prueba de ello son todos aquellos tratados internacionales, declaratorias y documentos que respaldan, sustentan y validan su concepción como un derecho fundamental de cualquier ser humano y de los cuales México también es firmante o promovente. En primer lugar, se menciona dentro de los **Principios de Yogyakarta**⁷ como parte del primer principio (El derecho al disfrute universal de los derechos humanos), segundo principio (Los derechos a la igualdad y a la no discriminación) y ampliamente en el tercer principio (El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), en el que se lee: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad".

Paralelamente, este derecho a la identidad está relacionado directamente con lo mencionado en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y artículo 18 (Derecho al Nombre) como parte de los derechos políticos y civiles reconocidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸. De este modo también se puede ver reconocido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁹, en su artículo 16 (Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica) y el artículo 26 (Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley): "A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En México existen poblaciones no binarias y de género no normativo, que han sido parte de nuestra conformación como nación, aunque su existencia ha sido históricamente invisibilizada. De acuerdo con la **Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género** (ENDISEG), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI) en 2021 con una muestra de más de 40 mil hogares, en nuestro país habitan más de **908 mil personas trans¹** (transgénero, transexuales, no binarias, de género fluido y de género no normativo). Es decir, **al menos 0.9% de la población en México se identifica como de la diversidad de género**. De estas, **65.2% de las personas género-diversas se identifica como no binarias o de género no normativo**. Esto quiere decir que más de **590 mil personas en México se identifican como personas no binarias, en cualquiera de sus expresiones**. Esta es una población no menor y que representa un cada vez mayor porcentaje entre las poblaciones de menor edad. Conforme a ello, los datos contenidos por la ENDISEG dan cuenta de una población cuyos derechos a la salud, la educación, la representación política, la vivienda, el empleo y a una vida libre de violencia y discriminación siguen viéndose condicionados por la falta de reconocimiento a sus identidades como personas que viven fuera del binarismo de género, eludiendo el mandato constitucional de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Los derechos humanos no tienen jerarquía alguna, guardan entre sí el mismo nivel e importancia para el desarrollo de una vida plena, digna, libre y humana a cualquier ser humano. Sin embargo, el derecho a la identidad juega un papel de suma importancia para el acceso a otros derechos que se ven directamente relacionados al mismo. Como lo declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en la tesis P.LXV/2009 ha sostenido que **del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor.
- A la privacidad.
- Al nombre.
- A la propia imagen.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la dignidad personal.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma, ha precisado que **el libre desarrollo de la personalidad está conformado por distintas expresiones de libre elección como la apariencia persona, así como la libre opción sexual y el desarrollo de la identidad**, ya que todos estos aspectos forman parte de la manera en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir de manera autónoma. Es bajo este supuesto que el que hasta la fecha se dificulte o imposibilite el acceso al derecho a la identidad de todas las personas sin importar su género en México, contraviene

¹ **Trans***: concepto presentado por el INEGI para referirse a todas las personas de la diversidad de género, bajo el concepto paraguas de personas trans.

directamente a lo establecido en el artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.¹¹ Al enfrentar este panorama, aquellas personas que no se identifican con su sexo asignado al nacer o dentro del binarismo de género, sufren distintos tipos de violencia, discriminación y exclusión.

II. ANTECEDENTES

Para lograr la garantía plena de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la identidad así como demás derechos civiles deben ser efectivos, a la par de diversos mecanismos internacionales que obligan a tal reconocimiento, impulsan dinámicas internas e institucionales de cada país para lograr la satisfacción irrestricta de dichos derechos. En el **panorama internacional**, existen numerosos ejemplos que reconocen la existencia legal de identidades no binarias en diferentes países. En algunos casos, las personas han emprendido su proceso de reconocimiento de forma individual, mientras que en otros casos, estas identidades ya están reconocidas en la legislación vigente.

Un ejemplo destacado en América Latina es el caso de **Argentina**, que se ha convertido en un pionero al realizar cambios en su legislación nacional a través de un **decreto presidencial que reconoce las identidades no binarias**. Este decreto establece la inclusión de la nomenclatura "X" en el apartado de "sexo" de los documentos legales, permitiendo a las personas que no se identifican dentro de los binarios femenino/masculino manifestar su identidad de género. Este cambio elimina la necesidad de cumplir requisitos adicionales más allá de un trámite administrativo, facilitando el acceso a documentos legales de identidad para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

En el caso de México, el **Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas** (PUICA) ha brindado recomendaciones para garantizar el pleno acceso al derecho de la identidad civil de todas las personas en los países miembros. Este programa tiene como objetivo principal colaborar con los países de la región para eliminar el subregistro y asegurar el reconocimiento efectivo de la identidad. Una de las recomendaciones del PUICA es reconocer la deuda histórica existente con las personas de género no binario o disidencias de género a través de acciones y mecanismos que fortalezcan el reconocimiento de sus identidades.

En México, la **Dirección General del Registro Civil de Jalisco y Michoacán de Ocampo ha solicitado apoyo al PUICA para actualizar sus procesos y políticas, con el fin de estar a la vanguardia y cumplir con los estándares internacionales en cuanto al reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida**. Estos esfuerzos demuestran la importancia de reconocer y garantizar los derechos de las personas no binarias y promover la inclusión y la igualdad en el ámbito de la identidad civil.

Por solicitud de México se realizó, también, un informe por parte del **Mecanismo de Cooperación Interamericana para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP)**. Dicho informe detalla el **contexto mexicano para el reconocimiento integral de la identidad de género**, con una exposición de hallazgos y recomendaciones de diversa índole. Uno de los principales hallazgos que abona al reconocimiento de las identidades no binarias es la falta de una mirada interseccional dentro de los procesos administrativos que deriva precisamente en la ausencia del propio reconocimiento de tales identidades fuera del binarismo de género. De igual forma, dentro del mismo informe se detallan recomendaciones variadas sobre las tareas pendientes para México, entre las que se contempla una inversión a las adecuaciones pertinentes en el Registro Nacional de Población para incluir en el dígito 11 de la Clave Única de Registro de Población (CURP) por una tercera nomenclatura distinta a las dos ya existentes.

Por esto, y más, **el reconocimiento de las identidades no binarias en el contexto internacional no sólo es un derecho sino una realidad que paulatinamente se ha estado integrando a las normativas respectivas de cada país**, en consonancia con la progresividad que caracteriza el impulso de los derechos humanos, el reconocimiento de las identidades no binarias es el próximo reto prometedor a fin de garantizar la integridad y correcto desarrollo de todas las personas y que puedan identificar y expresar su género de la manera más plena posible.

Cabe aclarar que para la elaboración de la presente iniciativa se llevaron a cabo **mesas de diálogo con personas no binarias y de género no normativo bajo el auspicio de la organización LGBT+ Rights Ciudad de México entre los meses de marzo y agosto de 2023**. Tanto la exposición de motivos, como el apartado de antecedentes, constituyen un resumen de los principales hallazgos, conclusiones y reflexiones colectivas obtenidas y generadas en dichas mesas de diálogo, en las cuáles se buscó visibilizar y compartir todo el abanico de problemáticas, realidades, expectativas y necesidades de las personas no binarias que habitan y transitan en y por la Ciudad de México. Derivado de dichos esfuerzos, reconocemos que esta iniciativa es sólo un primer acto para **empezar a saldar la deuda que existe con la inclusión en la vida pública de nuestra capital de todas las personas de la diversidad de género**, que siguen siendo las que sufren una mayor cantidad de violencias y el contexto más preocupante de invisibilización entre las personas y poblaciones dentro del espectro LGBTIQA+.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce en su Artículo 1° que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". A la par, en su Artículo 6°, establece que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", fijando ambas obligaciones para los Estados parte.

2. El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La defensa y protección de los Derechos Humanos están dirigidas a todas y cada una de las autoridades que integran el Estado mexicano, independientemente de sus atribuciones, competencias y nivel jerárquico.
3. El art. 6 "Ciudad de libertades y Derechos" de la **Constitución Política de la Ciudad de México** garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Asimismo, en el art. 11 "Ciudad incluyente", menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de determinados grupos de personas, incluyendo las personas LGTBTTTI.
4. La **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** garantiza en su artículo 25 la libre autodeterminación de toda persona a elegir su proyecto de vida, y menciona que las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Paralelamente, el artículo 84 reconoce y protege los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

5. El **Código Civil para el Distrito Federal** indica en su artículo 2 que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos".
6. Finalmente, el Apartado 3 de los **Principios de Yogyakarta**, documento no vinculante de recomendaciones sobre la aplicación del derecho internacional a las personas de la diversidad sexual y de género, vincula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con la orientación sexual y la

identidad de género, afirmando que ambos son esenciales para la personalidad y constituyen aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Código Civil para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 2°.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- La capacidad jurídica es igual para todas las personas sin distinción. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.</p>
<p>ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nacimiento; II. Reconocimiento de hijos; III. Adopción; IV. Matrimonio; V. Divorcio Administrativo; VI. Concubinato VII. Defunción; 	<p>ARTICULO 35.- En la Ciudad de México estará a cargo de las personas Juzgadoras del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las personas mexicanas y extranjeras en la Ciudad de México al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nacimiento; II. Reconocimiento de descendientes en primer grado; III. Adopción; IV. Matrimonio; V. Divorcio Administrativo; VI. Concubinato VII. Defunción;

<p>VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;</p> <p>IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p> <p>El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;</p> <p>IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las personas juzgadoras y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si una persona deudora alimentaria se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p> <p>El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
<p>Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p>	<p>Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p>

<p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.</p> <p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.</p>	<p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo, el género y la identidad de la persona.</p> <p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos</p>
<p>ARTÍCULO 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género</p>	<p>ARTÍCULO 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, todas las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad México, en estricto apego a los derechos humanos, a la orientación sexual, a la identidad de género y a la expresión de género de las personas, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género</p>

<p>realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>	<p>realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>
<p>Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Comprobante de domicilio. <p>El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de</p>	<p>Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Original y copia del comprobante de domicilio. <p>El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez concluido el trámite se enviarán los oficios con la información correspondiente, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud,</p>

<p>Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.</p>	<p>Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y demás secretarías y demás órganos de gobierno correspondientes, para los efectos legales procedentes.</p>
<p>Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. 	<p>Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 12 años de edad cumplidos. III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; V. El género solicitado, incluyendo la posibilidad de seleccionar una casilla de género no binario y, en su caso, el nombre solicitado sin apellidos.

I. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforman y añaden diversos párrafos de los Artículos 2°, 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter del Código Civil del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- La capacidad jurídica es igual para todas las personas sin distinción. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

ARTÍCULO 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, todas las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad México, en estricto apego a los derechos humanos, a la orientación sexual, a la identidad de género y a la expresión de género de las personas, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

Solicitud debidamente requisitada;

- I. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- II. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- III. Original y copia del comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez concluido el trámite se enviarán los oficios con la información correspondiente, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado, incluyendo la posibilidad de seleccionar una casilla de género no binario.

TRANSITORIOS

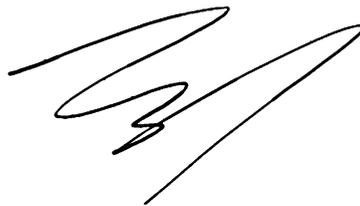
PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Registro Civil de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento interno, así como los procesos de socialización y sensibilización correspondientes dentro de los siguientes 90 días naturales posteriores a su entrada en vigor

Dado en el H. Palacio Legislativo de Donceles, al día 05 del mes de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE



DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS